



Expediente: PAOT-2019-1602-SOT-679

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1602-SOT-679 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de restaurante en el inmueble ubicado en Avenida San Jerónimo número 363, Colonia La Otra Banda, Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitud de visita de verificación e información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Avenida San Jerónimo número 363, Colonia La Otra Banda, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Black Fish", sin que al momento de las diligencias se percibieran emisiones sonoras ni se constatará el funcionamiento del establecimiento.

No obstante lo anterior, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón se desprende que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HM/5/50 (Habitacional mixto, 5 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre) y HM/8/40 (Habitacional



Expediente: PAOT-2019-1602-SOT-679

mixto, 8 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) que le otorga la Norma de Ordenación sobre Vialidad para la Avenida San Jerónimo (Eje 10 sur), tramo W-X de: Periférico a Avenida Revolución, donde el uso de suelo para restaurante con y sin venta de bebidas alcohólicas se encuentra permitido. -----

Al respecto, mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que el establecimiento mercantil no se encontraba en funcionamiento. -----

En conclusión, al momento de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Black Fish" mismo que no operaba; asimismo, de la información proporcionada por la persona denunciante el establecimiento mercantil dejó de operar por lo que los hechos denunciados dejaron de existir. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Avenida San Jerónimo número 363, Colonia La Otra Banda, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Black Fish", sin que al momento de las diligencias se percibieran emisiones sonoras ni se constatara el funcionamiento del establecimiento. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón se desprende que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HM/5/50 (Habitacional mixto, 5 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre) y HM/8/40 (Habitacional mixto, 8 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) que le otorga la Norma de Ordenación sobre Vialidad para la Avenida San Jerónimo (Eje 10 sur), tramo W-X de: Periférico a Avenida Revolución, donde el uso de suelo para restaurante con y sin venta de bebidas alcohólicas se encuentra permitido.
3. La persona denunciante manifestó vía telefónica que el establecimiento mercantil investigado dejó de operar por lo que los hechos denunciados dejaron de existir. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2019-1602-SOT-679

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/CAH